

Aja D. Concha Jimenez Shaw

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
GRANADA

NOTIFICADO
28 DIC. 2009

19-F

SECCIÓN 1ª RECURSO NUM. 2.216/07

Demandante: COL. OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES

Demandado: CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMÓN. PÚBLICA

X PROVIDENCIA 9-12-09
X SENTENCIA 21-12-09

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En Granada a _____, Por el Servicio Común de Notificaciones de esta Sala, se procede a notificar la Resolución que al margen se indica al PROCURADOR PEDRO IGLESIAS SALAZAR con entrega de copia literal de la misma y en la forma que determina el Art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indicándole que contra la misma CABE INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN, que se preparará ante esta Sala, en el plazo de DIEZ DIAS a contar desde el siguiente a esta notificación.

Leida y en prueba de quedar notificado y enterado, firma, de lo que certifico.

EL NOTIFICADO

EL FUNCIONARIO

RECURSO NUMERO 2.216/07
SECCION PRIMERA

P R O V I D E N C I A	}	
ILMOS. SRES.:	}	
Puya Jiménez	}	Granada a nueve de diciembre
Cívico García	}	de dos mil nueve.
Martín Morales	}	
Cruz Gómez	}	

En cumplimiento de Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno de éste Tribunal Superior de Justicia sobre división de materias en tres secciones aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de fecha 21 de Octubre de 2003, publicado en el B.O.E. de 1 de Noviembre de 2003, corresponde la resolución del presente recurso a la **SECCION PRIMERA**, y se designa Ponente en el mismo a la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Luisa Martín Morales.

Se señala para que tenga lugar la votación y fallo en los presentes autos a las DOCE HORAS del día **DIEZ DE DICIEMBRE** de los corrientes.

Contra la anterior resolución cabe interponer **Recurso de Súplica** mediante escrito presentado en esta Sala en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a su notificación, no obstante lo cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículo 79.1 LJCA), debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones nº 1749000020221607, de ésta SECCIÓN PRIMERA, del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente; doy fe.

Ante mí.

M/.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SEDE EN GRANADA
SECCION PRIMERA**

P.O. 2216/07

SENTENCIA Nº 1698 DE 2009

**Ilmo Sr. Presidente:
D. Rafael Puya Jiménez**

**Ilmos Srs. Magistrados:
D. Juan Manuel Cívico García
Dña. M^a Luisa Martín Morales
D. Santiago Cruz Gómez**

Granada, a veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

La referida Sala de lo contencioso administrativo conoce del recurso nº 2216/07 formulado por el recurrente Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, en cuya representación interviene el procurador D. Pedro Iglesias Salazar, siendo parte demandada la consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, en cuya defensa y representación interviene el Letrado de la misma.

La cuantía del recurso es indeterminada.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha formulado recurso contencioso administrativo contra el Decreto 235/07, de 31 de julio, por el que se procedió a la modificación parcial de la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a Medio Ambiente.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, se ha requerido a la Administración demandada para la remisión del expediente administrativo; confiriendo un plazo de 20 días a la parte demandante para la presentación del escrito de demanda, lo que ha verificado mediante escrito de fecha de 13-6-08, en el que se han manifestado los hechos y fundamentos de derecho que sostienen su pretensión.

TERCERO.- La Administración demandada ha presentado escrito de contestación a la demanda con fecha de 10-12-08, en la que ha esgrimido los hechos y fundamentos jurídicos que avalan sus pretensiones.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba mediante auto de 8-1-09, se confirió un plazo de quince días para proposición, y un plazo de treinta para práctica de las declaradas admitidas.

QUINTO.- Finalizado el trámite de prueba, la Sala no estimó necesaria la celebración de vista pública, concediendo a las partes derecho de presentar conclusiones escritas, lo que efectuaron las partes reiterando las pretensiones esgrimidas en los escritos de demanda y contestación a la demanda.

SEXTO.- Se ha señalado deliberación en la fecha referida en las actuaciones, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. M^a Luisa Martín Morales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es el el Decreto 235/07, de 31 de julio, por el que se procedió a la modificación parcial de la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a Medio Ambiente.



SEGUNDO.- La parte demandada, en su escrito de demanda, solicita la estimación del recurso, con nulidad del acto administrativo recurrido, justificándolo en las siguientes argumentaciones:

- 1.- La RPT en cuestión es ilegal al no incluir las funciones a desarrollar en los puestos de trabajo impugnados, cuales son:
 - 9131010 Asesor técnico de extinción de incendios (A/B).
 - 2198410, 2305910. Asesor técnico de extinción de incendios (A/B).
 - 5410, Dpto de extinción de incendios (A/B).
 - 2197210 Dpto Planes de Ordenación y Aprovechamiento (A/B).
 - 10814610 Dpto. Propiedad Forestal (A/B)
 - 9129610, 10971010 Asesor Téc Restauración del Medio Natural (A/B).
 - 9610910 Dp. Selvicultura mediterránea. (A/B).

- 2.- Las funciones a desempeñar en los puestos de trabajo impugnados están en relación con los conocimientos que adquieren los ingenieros de la rama forestal (ingenieros de montes e ingenieros técnicos forestales) en sus estudios reglados; y por ello, son los únicos títulos idóneos para cubrir los puestos impugnados.

- 3.- El Decreto en cuestión es nulo porque se ha incumplido el procedimiento en su elaboración, al no existir el previo informe de las Centrales Sindicales más representativas, como exige el art. 10.2 del Decreto 390/86, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la RPT.

La parte actora suplica la estimación de la demanda y la declaración expresa de la ilegalidad del Decreto 235/07, de 31 de julio, por el que se procedió a la modificación parcial de la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a Medio Ambiente, en cuanto a la titulación establecida para los puestos detallados anteriormente, debiendo reservarse a los ingenieros de la rama forestal (ingenieros de montes e ingenieros técnicos forestales).

TERCERO.- La Administración demandada instó la desestimación del recurso presentado, fundamentado en que la resolución recurrida es ajustada a derecho. Y con carácter previo esgrimió la falta de legitimación activa del Colegio recurrente, ya que está defendiendo la legalidad en materia de ordenación de los servicios profesionales en el ámbito de la Administración Pública, donde, por aplicación del art. 4 de la Ley del Parlamento Andaluz



10/03, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, no se exige el requisito de la colegiación para que el personal funcionario, estatutario o labora, ejerza sus funciones o realice las actividades propias de su profesión por cuenta de aquélla.

CUARTO.- Por razones de lógica procesal, ha de analizarse por la Sala la alegada falta de legitimación activa del Colegio Profesional para la interposición del presente recurso contencioso administrativo.

El T.S., como es exponente su sentencia de 19-5-2000, ha tenido ocasión de establecer reiterada doctrina sobre la interpretación que había de darse al art. 28.a) LJ, en relación con los arts. 7.3 y 11.3 LOPJ, que ha de estar orientada en todo caso por los postulados que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos, en lo que se refiere a su contenido normal consistente en la obtención de un pronunciamiento judicial, fundado en derecho, sobre el fondo del proceso, lo que ha supuesto un entendimiento expansivo del concepto de legitimación que puede resumirse en los siguientes términos:

a) El más restringido concepto de "interés directo" del art. 28. a) LJ de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo"; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación. Como decía la sentencia del TS de 15 de diciembre de 1.993, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el art. 24.1 de la Norma Fundamental, aún cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1.989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1.991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1.995 y 12



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de febrero de 1.996, 9 de junio de 1997 y 8 de Febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997). La vigente Ley Jurisdiccional -art. 19.1.a)-, siguiendo las mencionadas pautas jurisprudenciales y ya sin distinguir entre impugnación de actos -actuación- y disposiciones, reconoce legitimación a "las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo" y, al propio tiempo, a "las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el art. 18 -grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas- que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

b) Pese a esta amplitud, el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad, que haría equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a la legitimación popular, que solo en los casos "expresamente" contemplados en la Ley es admisible, conforme actualmente determina el art. 19.1.h) de la vigente Ley Jurisdiccional. Al respecto, esta Sala, en auto de 21 de Noviembre de 1997, declaró la imposibilidad de reconocer ese interés legitimador cuando resultaba únicamente de una autoatribución estatutaria, por cuanto aceptar tal posibilidad equivaldría a admitir como legitimada a cualquier asociación que se constituyera con el objeto de impugnar disposiciones de carácter general o determinadas clases de actos administrativo. Es necesario traer aquí a colación el requisito de que la ventaja o perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea "concreto", es decir, que cualquiera que sea su naturaleza -material o moral-, afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. Con palabras del Tribunal Constitucional -Auto núm. 327/1997, de 1 de Octubre, F.J. 1 - es preciso que la anulación pretendida "produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro pero cierto" en el recurrente.

La letrada de la Junta de Andalucía entiende que, al no ser exigible la colegiación profesional a los funcionarios, personal estatutario y laboral, al servicio de la Administración Pública andaluza, el Colegio no tiene legitimación para recurrir el Decreto que procede a la modificación de la RPT en cuestión. Sin embargo, el ejercicio de la acción judicial por el Colegio recurrente no puede entenderse que se funde tan sólo en la defensa de la legalidad (lo que excluiría de la concurrencia de la legitimación activa), sino que se basa en la protección de los intereses de los ingenieros técnicos forestales, que pueden estar colegiados (aunque sea resultado de un acto



voluntario y no obligatorio), y que pueden acceder a los puestos de trabajo que han sido objeto de impugnación, para que las funciones atribuidas a dichos puestos correspondan con las que les son propias en consonancia con su titulación.

Por ello, ha de rechazarse la alegada causa de inadmisibilidad ex art. 69 b) LJCA de 13 de julio de 1998.

QUINTO.- Una vez rechazada la causa de inadmisibilidad alegada, ha de entrarse a analizar la cuestión de fondo sometida a debate, y al respecto, la Ley 30/84, de medidas de reforma de la Función Pública, en su Artículo 15 establece que las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y precisan con carácter general de los siguientes requisitos:

- a) las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.
- b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por funcionarios públicos.
- c) Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos así como de las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, serán desempeñados por funcionarios públicos.

El art. 16 de la misma Ley ordena que “las Comunidades Autónomas y la Administración local formarán también la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberán incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que le correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño”.

El art. 12 de la Ley andaluza 6/85, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función pública, establece, en semejantes términos que la legislación estatal básica en la materia, que los puestos de trabajo figurarán en una



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

relación, en la que individualizadamente aparezca cada uno de ellos con las siguientes circunstancias mínimas:

- a) denominación.
- b) Características esenciales.
- c) Ente, departamento y centro directivo en que orgánicamente esté integrado.
- d) Adscripción a funcionarios o laborales en atención a la naturaleza de su contenido.
- e) Requisitos exigidos para su desempeño.
- f) Indicación de si el puesto de trabajo es de libre designación
- g) Nivel en que ha sido clasificado.
- h) Complemento específico, con indicación de los factores que se retribuyen con el mismo y su valoración resultante.

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 13-6-08 y 2-7-08, acogiendo los argumentos esgrimidos por las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que fundaban la estimación de los respectivos recursos, en la falta de motivación de las Relaciones de Puestos de Trabajo y la no inclusión de las características esenciales del puesto de trabajo, de modo que la Administración, como se invocaba, había infringido el artículo 15.1.V de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, infracción que la sentencia consideró producida, por no incluir en la indicada la relación, tal como lo exigía la redacción, entonces vigente del precepto legal, de la característica esencial de los puestos de trabajo y la ausencia de esta descripción impedía comprobar, en el caso, la justificación del sistema de libre designación. Se considera que, las "características esenciales" constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, y son precisamente las que justifican la existencia de una titulación académica, una formación específica, y la asignación de un determinado complemento de destino.

Por otra parte se hace referencia en dicha sentencia, a la dictada en fecha 30 de septiembre de 1.996 en el recurso de casación en interés de ley 4.896/2.004, que desestimó declarar la doctrina propugnada por la Junta de Andalucía, sin que de sus fundamentos pueda extraerse el restringido concepto de "características esenciales de los puestos de trabajo" que propugnaba la Abogacía del Estado; y así se estableció en su fundamento jurídico quinto: "En ambos sistemas jurídicos, estatal y autonómico, se impone a las Relaciones de Puestos de Trabajo un contenido mínimo y obligatorio, de necesaria observancia, dentro del cual se halla la



determinación de sus características esenciales, que permitan identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro del organigrama administrativo. Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/84, en su artículo 15.1.b), posteriormente modificada por la Ley 62/2.003, está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la función pública, basado en el principio del cuerpo, por el principio puesto de trabajo, si el puesto de trabajo es la estructura básica de la función pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican. Cuando el artículo 9 del Real Decreto 28/1.990 encomienda a las convocatorias de los concursos, la descripción de los puestos de trabajo, está queriendo decir que tales descripciones deben de atenerse a las características esenciales que previamente hayan fijado las Relaciones de Puestos de Trabajo. Y es que la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo, no pueden ser las que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales deben haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo. De esta forma no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores, a que las relaciones de puestos de trabajo responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos”.

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, habría de llevar a señalar que del expediente administrativo, no se deriva concreción alguna respecto de las características esenciales, que permitan identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de los puestos de trabajo impugnados dentro del organigrama administrativo. Por ello, procedería por este motivo declarar la nulidad de los puestos en cuestión, pero significaría un fallo extra petitum, ya que el Colegio recurrente, aunque en el cuerpo de los fundamentos jurídicos de la demanda alude a la ilegalidad de la RPT, al no incluir las funciones a desarrollar en los puestos de trabajo impugnados; sin embargo, en el suplico de este escrito de demanda tan sólo insta la declaración de nulidad de los puestos referidos respecto a la titulación exigida, interesando que se declare que para acceder a los mismos sea requerida exclusivamente la titulación de ingeniero de montes o de ingeniero técnico forestal. Y siendo así, sólo podemos estar a esta petición, la cual no puede satisfacerse, precisamente porque, al no constar las concretas tareas y funciones asignadas a cada uno de estos puestos, no puede concluirse que esas tareas sólo puedan ser realizadas por estos profesionales.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEXTO.- No procede la condena en costas, de conformidad con el art. 139.1 LJCA de 13 de julio de 1998, al no mediar mala fe o temeridad en la parte recurrente.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por la repretación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales contra el Decreto 235/07, de 31 de julio, por el que se procedió a la modificación parcial de la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a Medio Ambiente; y consecuentemente, se confirma el acto administrativo impugnado por ser ajustado a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre condena en costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma cabe interponer **Recurso de Casación** mediante escrito presentado en esta Sala en el plazo de diez días contados desde el siguiente a su notificación, no obstante lo cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículo 79.1 LJCA), debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024221607, de ésta Sección PRIMERA, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



